

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2268/2016.
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 2268/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

27. Esta Primera Sala estima **fundado pero inoperante el primer agravio**, en virtud de que le asiste la razón a la quejosa al afirmar que los fundamentos legales citados por el tribunal colegiado para justificar la facultad de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento para emitir el Acuerdo de diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, no son los aplicables al caso, pues en realidad se trata de normas emitidas con posterioridad a la fecha en que se emitió el Acuerdo impugnado.
28. Al respecto, en la sentencia que ahora se revisa, el tribunal de amparo invocó y reprodujo el contenido de las siguientes disposiciones:
- 1º, 4º y 5º, fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de **dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco**.
 - 34, fracciones II, VII y VIII, y el 38, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, **“de esa misma época”**.

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61

- 1º, 2º, 5º, 6º, 42, 44, 52 a 55, 59 y 62 a 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos**.
- 1º, 19, 35, fracción VII y 41, de la Ley Federal de Educación.

29. Como se advierte, los preceptos indicados (a excepción de los que corresponden a la Ley Federal de Educación) adquirieron vigencia con posterioridad al diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, fecha en que fue emitido el *“Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”* por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sin que resulte lógico afirmar que la facultad de dicha Secretaría se encuentre en normas que no habían adquirido vigencia en la fecha de su emisión y, en ese sentido, los agravios expresados por el quejoso resultan **fundados**. Sin embargo, no es el caso de revocar la sentencia sujeta a revisión, en virtud de que, efectuado el análisis de los conceptos de violación en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se llega a la misma conclusión a la que arribó el tribunal colegiado, es decir, que los argumentos de la quejosa no logran desvirtuar la presunción de constitucionalidad del Acuerdo impugnado.

30. En efecto, al contrario de lo que afirma la sociedad recurrente la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial gozaba de las facultades legales para emitir el multicitado Acuerdo, en términos de los artículos 34, fracciones II, VII, VIII y XXVII, y 38, fracciones, I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 5º, 6º, 42, 44, 52, 53, 54, 55, 59, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de mil novecientos setenta y cinco; 1º, 3º 16, 17, 19, fracción III, 35, fracción VII, 41 y 54 de la Ley Federal de Educación; 1º, 4º y 5º, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de mil novecientos ochenta y nueve; y 1º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; todas esas

disposiciones vigentes en el mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

31. Al respecto, se estima oportuno transcribir el contenido de los fundamentos legales señalados para evidenciar la existencia de las facultades a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, respecto de lo cual no sobra mencionar que si bien la quejosa impugnó el artículo 5º, fracción IV, del Acuerdo en cuestión, lo definitivo es que –en esta parte– sus alegaciones se dirigen a cuestionar la potestad de dicha Secretaría para emitir el cuerpo normativo de que se trata en su totalidad y no a señalar por qué el contenido preciso del artículo 5º, fracción IV, es contrario a la Norma Fundamental; de ahí que es el caso de examinar si dicho acto reglamentario –en su integridad– fue emitido por autoridad facultada para hacerlo o si, por el contrario, esto no fue así y, por ende, si el mismo es inconstitucional.
32. Los artículos 34 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente en marzo de mil novecientos noventa y dos, establecen:

Artículo 34 “A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

II.- Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios; ...

VII.- Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

VIII.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor; ...

XXVII.- Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.”

Artículo 38 “A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

I.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;

- a) *La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.*
 - b) *La enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del Artículo 123 Constitucional.*
 - c) *La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.*
 - d) *La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.*
 - e) *La enseñanza superior y profesional.*
 - f) *La enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general;...*
- V.- *Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal, establecidas en la Constitución y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional;*
- VI.- *Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito por el Artículo 3o. Constitucional; ...*
- XXXI.- *Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.”*

33. Los artículos 1°, 4° y 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial² publicado el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve en el Diario Oficial de la Federación, vigente en el mes de marzo de mil novecientos noventa y dos, prevén:

Artículo 1° *“La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.”*

Artículo 4° *“La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en funcionarios subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”*

Artículo 5° *“El Secretario tendrá todas las facultades necesarias para cumplir con las atribuciones que integran la competencia de la Secretaría. De dichas facultades las siguientes no serán delegables: ...*
XV.- Expedir los acuerdos de carácter general con base en la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional en Materia de Monopolios, en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás ordenamientos cuya aplicación y vigilancia de su cumplimiento corresponda a la Secretaría,

² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4809215&fecha=16/03/1989

que se emitan imponiendo obligaciones a los particulares que se encuentren en los supuestos de dichos acuerdos; ...”

34. Los artículos 1º, 3º, 16, 17, 19, 35, 41 y 54 de la Ley Federal de Educación³ publicada el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres en el Diario Oficial de la Federación, establecen:

Artículo 1º *“Esta Ley regula la educación que imparten el Estado-Federación, Estados y Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.”*

Artículo 3º *“La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público.”*

Artículo 16 *“El tipo elemental está compuesto por la educación preescolar y la primaria.*

La educación preescolar no constituye antecedentes obligatorios de la primaria.

La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes de la República.”

Artículo 17 *“El tipo medio tiene carácter formativo y terminal, y comprende la educación secundaria y el bachillerato.”*

Artículo 19 *“El sistema educativo nacional está constituido por la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.*

Este sistema funcionará con los siguientes elementos:

III.- Los establecimientos que imparten educación en las formas previstas por la presente Ley; ...”

Artículo 35 *“La autorización a particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los anteriores, podrán, ser otorgados por la Secretaría de Educación Pública o el Gobierno del Estado correspondiente, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos: ...*

VII.- Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas.”

Artículo 41 *“Los particulares que impartan estudios con reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar en la*

3

http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4647532&fecha=29/11/1973&cod_diario=20004

documentación que expidan y publicidad que hagan la fecha y número del acuerdo por el que se les otorgó dicho reconocimiento.

Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente documentación y publicidad e inscribirse en el listado de planteles no incorporados de la Secretaría de Educación Pública. Los Gobiernos de los Estados podrán, dentro de su respectiva jurisdicción, inscribir a los particulares que estén en el supuesto anterior. El contenido de la publicidad deberá ser autorizado previamente a su difusión por la Secretaría de Educación Pública o por los Gobiernos de los Estados, dentro de su respectiva jurisdicción.”

Artículo 54 *“Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:*
I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
II.- Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes; y
III.- Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicio que las asociaciones hagan al establecimiento escolar.”

35. El artículo 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública⁴ publicado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve en el Diario Oficial de la Federación, dispone:

Artículo 1° *“La Secretaría de Educación Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Educación y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.”*

36. Los artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 42, 44, 52, 53, 54, 55, 59, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Pública publicada el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco en el Diario Oficial de la Federación⁵, prescriben:

Artículo 1° *“Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.*

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley, a falta de competencia específica de determinada

⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4809342&fecha=17/03/1989

⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4830120&fecha=22/12/1975

dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Industria y Comercio.

Serán Órganos Auxiliares de la expresada Secretaría para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en los términos que disponga el Reglamento respectivo, toda clase de autoridades federales, estatales y municipales.”

Artículo 2° *“Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.”*

Artículo 5° *“Es obligación de todo proveedor de bienes o servicios informar veraz y suficientemente al consumidor. Se prohíbe en consecuencia, la publicidad, las leyendas o indicaciones que induzcan a error sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos o servicios.*

Los anunciantes podrán solicitar de la autoridad competente opinión o dictamen sobre la publicidad que pretendan realizar.

Si la opinión o dictamen no se rindiera dentro del plazo de 45 días, la publicidad propuesta se entenderá aprobada. La autoridad podrá requerir la documentación comprobatoria y la información complementaria del caso, por una sola vez, dentro de los primeros 15 días de dicho término, entendiéndose interrumpido aquél durante todo el tiempo que el interesado tarde en presentarla. La aprobación expresa o tácita libera al anunciante de la responsabilidad prevista en el Artículo 8o.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir, no se entenderá aprobada la publicidad cuando el anunciante hubiera proporcionado datos falsos a la autoridad.

La información sobre bienes y servicios provenientes del extranjero estará sujeta a las disposiciones de esta ley, respecto de la cual existe responsabilidad solidaria entre la empresa matriz y sus filiales, subsidiarias, sucursales y agencias.”

Artículo 6° *“La Secretaría de Industria y Comercio, estará facultada para:*

I.- Obligar respecto de aquellos productos que estime pertinente a que se indique verazmente en los mismos o en sus envolturas, etiquetas, empaques o envases, o en su publicidad en términos comprensibles, los materiales, elemento, substancias o ingredientes de que estén hechos e los constituyan, así como su peso, propiedades e características y las instrucciones para el uso normal y conservación del producto.

II.- Fijar las normas y procedimientos a que se someterán las garantías de los productos y servicios, para asegurar su eficacia, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra Dependencia del Ejecutivo Federal en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución.

III.- Ordenar se hagan las modificaciones procedentes a los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes o a los de arrendamiento de bienes muebles para evitar prácticas engañosas o trato inequitativo al consumidor. Igual atribución tendrán las dependencias competentes en materia de prestación de servicios.

IV.- Determinar qué productos deberán ostentar el precio de fábrica.

V.- Fijar los precios de productos de consumo generalizado o de interés público, incluidos los de importación, así como las tarifas de los servicios que se ofrezcan al público, de acuerdo, en uno y otro caso, con los reglamentos o decretos que expida el Ejecutivo Federal.

VI.- Dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores.

Las resoluciones de carácter general dictadas con fundamento en este artículo se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación. Cuando tengan por objeto obligar únicamente a un número limitado de sujetos, bastará la notificación de la resolución respectiva, la cual se llevará a cabo por correo certificado o en los términos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Artículo 42 "En todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijarse la tarifa de los principales a la vista del público con caracteres claramente legibles. La tarifa de los demás servicios, con excepción de aquellos que por sus características hayan de regularse convencionalmente, deberá, en todo caso, estar disponible para el público."

Artículo 44 "Los proveedores de servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio tales como selección de clientela, reserva al derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo causas plenamente justificadas en cada caso que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, o que se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos."

Artículo 52 "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias conforme a las cuales se hubiere ofrecido o se hubiere convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio."

Artículo 53 "La violación reiterada o contumaz a lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de servicios públicos de concesión federal, turísticos o de transporte, o de viaje, hoteles, restaurantes u otros servicios análogos, podrá sancionarse por la autoridad competente, independientemente de la multa que corresponda, con la cancelación o revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectivos y, en su caso con la clausura temporal o definitiva del establecimiento."

Artículo 54 "Queda estrictamente prohibido que en cualquier establecimiento comercial o de servicios se ejerzan en contra del público acciones directas que atenten en contra de su libertad, su seguridad e integridad personal, así como todo género de inquisiciones y registros personales, o en general, actos que ofendan su dignidad o pudor. En caso de que se sorprenda al consumidor en la comisión flagrante de un delito, los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto

infractor a disposición de las autoridades competentes. La infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior, independientemente de la reparación del daño moral y de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.”

Artículo 55 *“Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad civil y administrativa, por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, aún cuando no tengan con el mismo una relación laboral, independientemente de la responsabilidad personal en que hubiere incurrido el agente de la infracción.”*

Artículo 59 *“La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:*

I.- Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor;

II.- Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios;

III.- Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente cuando a juicio de la Procuraduría la solución que pueda darse al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos.

IV.- Estudiar y promover medidas encaminadas a la protección del consumidor.

V.- Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

VI.- Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios, que lleguen a su conocimiento.

VII.- Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presuma la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del Artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

VIII.- Conciliar las diferencia entre proveedores y consumidores, fingiendo como amigable componedor y, en caso de reconciliación contra comerciantes, acreedores, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

a).- El reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal de Consumidor, la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que se hubiera presentado reclamación.

b).- La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. e harán Constar en acta que se levante ante la propia Procuraduría, según fuese el caso, o los términos de la conciliación, o el compromiso arbitral.

c).- El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen sus partes y, supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria.

d).- Las resoluciones de la Procuraduría como amigable componedor o como árbitro, que se dicten en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación. El laudo arbitral sólo admitirá aclaración del mismo.

e).- Cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral, el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento.

f).- Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes; pero éstos exigirán como requisito para su intervención, una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el inciso b). Dicha constancia deberá expedirse por la Procuraduría en un máximo de 3 días siguientes a la fecha de su solicitud.

IX.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.

X.- Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

XI.- Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta Ley que puedan constituir delitos, faltas, negligencia u omisiones oficiales.

XII.- Hacer del conocimiento del Instituto Nacional del Consumidor cuando lo juzgue conveniente las excitativas que haga a las autoridades, en los términos de la Fracción X de este Artículo.

XIII.- En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.”

Artículo 62 “La Procuraduría Federal del Consumidor, solicitará a la autoridad administrativa competente que regule la venta de productos o la prestación de servicios cuando por causas inherentes a dichos productos o servicios, o a su empleo inadecuado o anárquico se deriven efectos perniciosos para la sociedad en general o para la salud física o psíquica de los consumidores.

Las resoluciones que dicten las autoridades administrativas en los términos de este Artículo, son de interés social y de orden público para los efectos que se mencionan en el artículo 124 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Artículo 63 “La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

La misma atribución se ejercerá respecto a las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machotes o reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y,

en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviere posibilidad de discutir su contenido.

Cuando los contratos a que se refiere este artículo hubieran sido autorizados o aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables por otra autoridad, ésta tomará las medidas pertinentes, previa audiencia del proveedor, para la modificación de su clausulado, a moción de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Cuando los contratos en cuestión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, la Procuraduría en representación del interés colectivo de los consumidores, gestionará en un plazo no mayor de 5 días a partir de que conozca el caso, ante el o los proveedores respectivos, la modificación de su clausulado para ajustarlo a la equidad en caso de no obtenerse en el término de 30 días, un resultado satisfactorio, la Procuraduría podrá:

a) Hacer del conocimiento del público para su debida advertencia, por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, su opinión respecto al contrato de que se trate;

b) Demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión.

c) Elevar a la consideración del Ejecutivo Federal, las medidas conducentes para regular el contenido de los contratos a que este precepto se refiere.”

Artículo 64 *“Todo contrato de adhesión, así como aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie mediante cualquier procedimiento, deberán ser escritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan esta disposición.”*

Artículo 65 *“Las autoridades, proveedores y consumidores, están obligados a proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en un plazo no mayor de quince días, o en el que la misma señale, los datos e informes que solicite por escrito y que sean conducentes para el desempeño de su función.”*

37. De los preceptos antes señalados, promulgados con anterioridad al Acuerdo y vigentes al momento de ser emitido por el entonces Secretario de Comercio y Fomento Industrial, se advierte que el titular de dicha autoridad administrativa sí contaba con las facultades legales necesarias para normar la materia del Acuerdo, pues corresponde a dicha Secretaría la regulación, promoción y vigilancia de la comercialización, distribución y consumo de bienes y servicios. En el caso, el Acuerdo versa sobre la regulación del servicio de educación prestado por particulares, específicamente sobre aspectos relacionados con la contratación y la administración de la prestación

de tales servicios, por tanto dicha Secretaría se encontraba facultada para normar esa materia.

38. Lo anterior es así, porque dentro de las facultades otorgadas por el órgano legislativo a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se encontraba la de fijar normas y procedimientos de comercialización enderezadas a favorecer un trato equitativo en la prestación de los servicios educativos que brindan los particulares, por lo que si el Acuerdo que se impugna por la quejosa, establece las bases mínimas de información para la comercialización de servicios educativos que presten los particulares, no resulta contraria a los principios de legalidad ni constituye una indebida delegación de facultades legislativas en favor de una autoridad administrativa, antes bien, de acuerdo al contenido de las disposiciones que han quedado transcritas, el propio órgano legislativo federal otorgó a la Secretaría de Comercio y Fomento industrial la potestad de expedir regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios; establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y determinar las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, además de regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor.

39. Por todo lo anterior, es el caso de concluir que la emisión del “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, no implica más que la debida pormenorización y desarrollo de las citadas disposiciones legales, que en ejercicio de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 89, fracción I, constitucional, debe realizar el jefe del Ejecutivo Federal, mediante la expedición de las normas relativas al establecimiento de los órganos necesarios para la realización de las funciones previstas en la ley a

cargo de una secretaría de Estado y en acatamiento, además, a lo señalado en los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁶, que prevén que los titulares de las dependencias de la administración pública federal, para el despacho de los asuntos de su competencia, podrán auxiliarse de los funcionarios que determine el reglamento interior respectivo, en el que también deben precisarse sus atribuciones.

40. De ahí que, si bien el primero de los agravios resultó fundado éste es inoperante, en virtud de que no da lugar a revocar el fallo impugnado, esto, pues los **conceptos de violación** relativos a que la autoridad administrativa emisora de la norma carecía de facultades, resultaron **infundados**.

⁶ **Artículo 14.-** Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. - - - En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el Titular de la Dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias.

Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.